

Consideraciones sobre el plazo razonable de duración del proceso: colisión en las nuevas estructuras procesales capitalinas y federales

Emiliano Alberto Guimpel¹ & Alan Román Serra Páez²

Resumen

Este artículo analiza la problemática de los plazos de duración de los procesos penales en Argentina y su impacto en los derechos de los justiciables, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa, al principio de inocencia y el vínculo de estas garantías con la aplicación de medidas de coerción por parte del Estado. Se examina reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las nuevas estructuras procesales del fuero federal y del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se destaca la tensión existente entre la garantía del plazo razonable para que una persona sea juzgada y la realidad de procesos penales actuales de extensión casi indefinida; con el fin de plantear la necesidad de repensar dichas estructuras procesales y los criterios jurisprudenciales aplicables, a fin de garantizar el respeto irrestricto de los derechos y garantías durante el transcurso de la búsqueda por la verdad.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Plazo razonable de duración del proceso | 3.- Nuevas estructuras procesales capitalinas | 4.- Corolario | 5.- Bibliografía

Palabras clave

plazo razonable – derecho de defensa – Código Procesal Penal Federal – medidas de coerción

¹ Abogado de la Universidad de Buenos Aires (UBA), donde cursa la Maestría en Derecho Penal y se desempeña como Ayudante de Segunda en la cátedra de la Dra. Mary Beloff. Escribiente del Juzgado Federal de Garantías en lo Penal Económico N° 5. Correo electrónico: eguimpel98@gmail.com

² Abogado de la Universidad de Buenos Aires (UBA), maestrando en Derecho Penal. Oficial Auditor del Ejército Argentino y profesional liberal. Correo electrónico: dralanserrapaez@gmail.com

1. Introducción

En vistas de recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, «CSJN»), hallamos oportuno invocar viejas discusiones que aún continúan en plena vigencia e impacta de lleno en los derechos de los justiciables: nos referimos a la excesiva duración del proceso y su colisión con el derecho de defensa y el principio de inocencia.

Si bien normativamente no se ha determinado con precisión a partir de qué momento comenzaría a lesionarse el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, pretorianamente se ha arribado a soluciones alternativas que buscan sortear este escollo.

No obstante, lo cual, los diferentes institutos operativos de la prescripción y sus mecanismos interruptivos permiten extender casi indefinidamente el límite de la garantía en cuestión. Esto se agrava sustancialmente para el caso de personas privadas de su libertad con motivo de la aplicación de prisión preventiva u otra medida de coerción que restrinja cautelarmente sus libertades personales.

A efectos de este examen, previo repaso respecto las distintas garantías vinculadas y su respectivo marco reglamentario interno, es necesario adentrarnos en una —para nada original— controversia y colisión legal entre el indefinido plazo razonable de los procesos penales, el derecho de defensa y los remedios impugnatorios, es decir, el doble conforme.

Ello, aunado a los recientes precedentes de nuestra CSJN que, lejos de revestir de legalidad y celeridad al proceso penal, prescinden de las normas atributivas de competencia creando, pretorianamente, una instancia adicional de revisión previa a la interposición del remedio federal por excelencia en materia de derechos humanos: el recurso extraordinario federal.

En ese sentido, como adelantó la Corte en *Chacón*, en *Levinas* decidió la competencia obligatoria del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, «TSJ») de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de agotar las instancias locales capitalinas, con todo lo que ello conlleva y sin un criterio marcado de implementación que generó más dudas que certezas.

En lo que nos ocupa, los recientes decisorios amplían la prosecución del proceso, por cuanto agregan una instancia recursiva a favor del Tribunal capitalino, que no tiene en su órbita los fueros de instrucción, ni los de juicio, por carecer de competencia a esos fines.

A partir de las observaciones realizadas sobre institutos doctrinales y jurisprudenciales creados para zanjear la problemática de los excesivos plazos judiciales, nos preguntamos si esos criterios y las nuevas estructuras procesales de aplicación contemporánea son realmente compatibles con los parámetros constitucionales y convencionales que precepta nuestro ordenamiento jurídico.

2. Plazo razonable de duración del proceso

a. Conceptos procesales

Inicialmente, resulta necesario conceptualizar de forma breve el marco jurídico-normativo dentro del cual se tornan efectivamente operativos los derechos y garantías que ameritan este artículo.

En lo que hace a la materia de nuestro estudio, debemos destacar que nos situamos en un proceso judicial, más específicamente del fuero penal, y cuyas reglas se encuentran plenamente regidas, en primer lugar, por el derecho constitucional y, en segundo lugar, por el derecho procesal penal. Este último se caracteriza como una porción delimitada de normativa que conforma una «rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento [...] regulando así el comportamiento de quienes intervienen» (Maier, 2004: 75).

En ese sentido, nuestro sistema, por medio de su esfera adjetiva, instrumenta el procedimiento conducente a la aplicación del derecho penal sustantivo o material mientras que, a su vez, según Claus Roxin, opera como «sismógrafo de la Constitución del Estado» (Roxin, 2000: 10), con el fin de advertir cualquier vulneración a los lineamientos que surgen de nuestra ley suprema.

Desde este punto de vista, el derecho procesal penal constituye una especie de «estatuto de garantías» (Maier, 2004: 91) que limita las injerencias del Estado por sobre los ciudadanos durante su persecución penal.

Incluso se ha dicho que nuestro programa constitucional establece una simbiosis de derechos y garantías que hacen frente al poder punitivo estatal, parte vital del mecanismo de frenos y contrapesos que funciona como dique de contención de aquellas cuotas de mayor irracionalidad del poder punitivo (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2007: 62-67).

En ese marco, se erige como criterio rector el principio de inocencia (con sus acepciones de *in dubio pro reo*, *onus probandi* y trato inocente), el cual emana de nuestra codificación procesal y nuestra propia Constitución Nacional (en adelante, «CN»), e impide que se trate como si fuera culpable a quien se le atribuya la comisión de un delito, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el tribunal competente pronuncie la sentencia penal que declare su culpabilidad y someta a la persona imputada a una pena.

Ello, surge directamente de la necesidad de un juicio previo y la necesidad de afirmar que el imputado —y cualquier individuo, esté o no sometido a investigación penal—, durante la sustanciación del proceso, goza de un estado de inocencia hasta tanto no sea efectivamente condenado, sin importar el grado de convicción que se genere en su contra previo a la decisión jurisdiccional requerida.

Esta máxima garantía procesal, en palabras del maestro Maier (2004: 494/539) tiene tres repercusiones, a saber:

i. *In dubio pro reo*, cuyo contenido es claro y versa sobre la exigencia de que la -eventual- sentencia de condena esté fundada en la certeza apodíctica del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible y atribuible al imputado; y la falta de certeza representa justamente la imposibilidad de destruir la situación de inocencia del individuo en cuestión: en caso de duda, éste debe ser absuelto.

ii. *Onus probandi*, derivado de la necesidad de afirmar la certeza sobre la existencia de un hecho punible para justificar una sentencia de condena que lleva sostener que, en el procedimiento penal, la carga de la prueba de inocencia no le corresponde al imputado o, en otros términos: la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al órgano acusador; remarcando así el deber que tiene la administración de justicia en aportar las pruebas necesarias para arribar a la verdad material de los hechos en cuestión.

iii. Trato inocente y la coerción procesal, dado que el axioma que impide el cumplimiento de una pena sin condena firme, luego de un proceso ajustado a la ley, exige que el imputado no pueda ser tratado como culpable durante el transcurso de dicho proceso, o, dicho de otro modo, que deba ser tratado como inocente, habilitando solamente en casos excepcionales la coerción procesal. Tales medidas de coerción deben haber sido previamente reguladas, y deberán ser aplicadas sobre la base de comprender que repugna al Estado de Derecho, previsto en nuestro estatuto fundamental, anticipar una pena al imputado durante el procedimiento de persecución penal.

Especial mención merece esta última repercusión, cuyas consecuencias perduran hasta nuestros tiempos y son irremediables para aquellos a quienes no les fue aplicada correctamente, pues no representa más que anticipar la ejecución de una sanción no establecida por condena firme, es decir, un adelantamiento de la pena.

En esa línea, las medidas restrictivas de la libertad de la persona encausada sólo podrán ser aplicadas a modo de asegurar los fines del proceso y siempre que la misma se encuentre en riesgo, ya sea por peligro de fuga o de entorpecimiento.

Además, deberán ser aplicadas bajo límites estrictos, siempre que no exista un mecanismo menos gravoso para lograr el cometido estatal y de manera provisional, sujeta siempre a estrictos controles de excepcionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, provisoriedad y control periódico por parte de las autoridades.

No obstante, entre las diversas medidas existentes, la más extendida y aquella que proyecta las consecuencias más gravosas sobre la persona imputada es la prisión preventiva, en tanto comporta, en sí misma, un daño de carácter irreparable. Pese a su naturaleza cautelar, los límites temporales que la regulan suelen tensionarse hasta alcanzar el umbral mismo de lo razonable.

Por otra parte, de la letra del art. 18 de nuestra CN, surge el derecho inviolable de todos los ciudadanos de defenderse, en especial con estrictos recaudos en el marco del derecho procesal penal, en virtud de la severidad de su naturaleza coercitiva.

Desde este prisma, Maier (2004) nos dice que el derecho de defensa de la persona imputada, en su faz material, comprende la potestad de «intervenir en el procedimiento penal [...] y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe».

Asimismo, las aludidas actividades se pueden resumir brevemente en la «facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida», el derecho al recurso o a obtener una doble conformidad, y que dicho proceso persecutorio sea sustanciado en un plazo razonable (p. 548).

Particularmente, este derecho al recurso es definido por el art. 8.2.h de la CADH como el derecho —durante el proceso— de toda persona de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, en plena igualdad; incluyendo así en el término de toda persona tanto a la persona imputada como al querellante y hasta el Ministerio Público Fiscal, en calidad de órgano acusatorio recurrente (v.g. ante una resolución de sobreseimiento).

A su vez, están quienes opinan, simplificando los puntos de vista jurídicos relevantes, que podríamos distinguir los términos del derecho a la doble instancia como facultad de

todos los intervinientes en el procedimiento y el derecho del doble conforme, establecido siempre a favor del sujeto condenado en un proceso penal (Tiezzi, 2017: 40).

Maier (2004), por su parte, conceptualiza a este último como una potestad del «condenado de poner en marcha, con su voluntad, a la instancia de revisión del procedimiento para verificar la doble conformidad que, en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena» (p. 713); definición de la garantía en cuestión que nos resulta más que clara.

Asentados los conceptos fundamentales para el objeto del presente artículo, y no obstante lo hasta aquí expresado, a los fines expositivos trabajaremos dos garantías en particular: aquellas que comprenden la obligatoriedad de ser juzgado en un plazo razonable y contar con un doble conforme; sobre ellas se profundizará en lo sucesivo.

Dicho esto, podemos afirmar que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable surge a los fines de asegurar que toda persona perseguida penalmente sea juzgada sin dilaciones injustificadas o indebidas, con motivo de aminorar el impacto que supone mantenerse sujeto a un proceso penal.

Yendo a lo particular, el término razonable alude a la relación que mandatoriamente debe guardar la duración del proceso con su fin, es decir, con la averiguación de la verdad objetiva y, a su vez, con el tipo de sanción y escala penal en expectativa para el presunto hecho investigado; lógicamente, esto se encuentra íntimamente ligado a la medida de coerción que eventualmente se aplique a la persona imputada para garantizar los fines del proceso ante la aparición de los llamados riesgos procesales (peligro de entorpecimiento del proceso y/o peligro fuga), la cual reiteramos que deberá ser, en todos los casos, excepcional, provisoria, razonable y proporcional.

Esta garantía de ser juzgado en un plazo razonable se encuentra tipificada en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional —en función de su incorporación formal y expresa al art. 75, inc. 22, CN— tanto en su concepción referente al proceso penal en sí (conforme art. 8.1, CADH y/o el art. 14.3, inc. c, PIDCP), como en lo referente a las personas privadas de su libertad (cfr. arts. 7.5 CADH y 9.3, PIDCP).

Sin perjuicio de ello, previamente la CSJN le reconoció raigambre constitucional a dicha garantía al expedirse en el precedente *Mattei* de 1968. En este reconocido *leading case*, el alto Tribunal señaló «la necesidad de una administración de justicia rápida dentro de lo razonable», comprendiendo también que tal mandato hace al respeto de la dignidad del hombre al resguardar el derecho de toda persona de librarse del estado de sospecha permanente que un proceso penal en su contra supone, por cuanto tal derecho se encuentra incluido en la defensa en juicio evocada en el art. 18 de nuestra CN.

Por las razones someramente esbozadas, y a fines de regular esta garantía, se han establecido particularmente dos mecanismos que ponen fin a la acción penal en torno a su plazo: la insubsistencia y la prescripción.

El primero es un instituto creado pretorianamente por la CSJN en la causa *Mozzatti* (1978), a través del cual, frente a una excesiva prolongación de los actos que conforman el proceso, se comprendió que éstos no debían continuar produciendo efectos jurídicos; el segundo, es una herramienta tipificada expresamente en nuestro Código Penal, por medio de la cual se dispone la duración máxima del proceso -y los actos procesales que interrumpen o suspenden la duración transcurrida- en orden al delito endilgado, teniendo

como consecuencia la extinción de la acción penal al ser sobrepasados dichos límites temporales.

Sentado ello, resulta necesario explicar bajo qué criterios los órganos judiciales aplican estas garantías y cómo las llevan a la práctica, cuestión que se desarrollará en el siguiente apartado.

b. ¿Cómo evalúa la justicia si se ha superado el plazo razonable de un proceso penal?

Adentrándonos ahora en el crítico instituto que motiva este libelo discursivo, es necesario destacar cronológicamente algunos de los antecedentes jurisprudenciales de relevancia, los cuales se han suscitado hasta arribar a la posición -no tan- actual que impera, y sobre la cual se efectuarán las consideraciones que hacen al meollo de la cuestión.

Así, dicha garantía halla su génesis en el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma en el año 1950, en cuanto dispone que: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable».

Similarmente, en orden a casos de privación de la libertad, el art. 5.3 del mismo cuerpo normativo expresa que toda persona que se encuentre privada de su libertad «deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento».

Con esa tesitura, en el año 1968 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «TEDH») dio origen, en el marco del caso *Wemhoff*, a una doctrina por la cual, a través de la evaluación de siete criterios preestablecidos, resultaría la razonabilidad o no del plazo de duración del proceso; reiterada en el fallo *Neumeister* de misma fecha.

Como fue mencionado previamente, en ese mismo año nuestra CSJN reconoció la jerarquía constitucional del derecho a obtener un pronunciamiento del modo más rápido posible en el fallo *Mattei* (1968); mientras que, al año siguiente (1969), en el caso *Stögmüller* el TEDH determinó la imposibilidad de traducir el concepto del plazo razonable en un número fijo de días, semanas, meses o años -respaldado posteriormente *in re Ringeisen* (1971)-; a la cual nos referiremos como doctrina del no plazo en lo sucesivo, por motivos que serán desarrollados en su oportunidad.

Posteriormente, en el precedente *Mozzatti* (1978), la CSJN creó pretorianamente una causa de invalidez que denominó insubsistencia, por la cual los actos procesales realizados al superar lo que puede considerarse como tiempo normal del proceso deben que ser declarados inoperantes, dando lugar a la prescripción de la acción al desbaratar las llamadas secuelas del juicio; puesto que tal insubsistencia se motiva exclusivamente en la idea de que los actos procesales resultan defectuosos al haber sido realizados fuera de los límites razonables de duración del proceso, es decir, cuando ya el mismo tendría que encontrarse resuelto (Creus, 1993; p. 894).

Retomando la jurisprudencia del TEDH, en 1982 el alto órgano europeo dictó el precedente *Eckle*, a través del cual se afianzaron tres criterios de valoración a efectos del estudio de la vulneración de la garantía —que fueron luego reiterados en el caso *Foti* (1982) por el mismo tribunal, a saber: a) la conducta obstruccionista o dilatoria de la

persona imputada en cuanto haya podido influir en el atraso del proceso; b) la dificultad o complejidad de la investigación; y, c) la diligencia de las autoridades judiciales en la conducción de dicha investigación.

Ahora bien, en el caso *Firmenich* (1987), nuestra CSJN se remitió a los lineamientos estipulados por el TEDH al reconocer la imposibilidad de traducir el concepto plazo razonable en un número fijo, citando a esos efectos los reseñados fallos *Stögmüller*, *Neumeister* y *Ringeisen* en su fundamentación e incorporando así la doctrina del no plazo a la jurisprudencia nacional.

A raíz de dicha sentencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH), mediante el informe Anual del año 1988/89 (en el marco del caso *Firmenich* -Número de Resolución 17/89-) recepta la doctrina asentada por el órgano de interpretación del viejo continente -doctrina del no plazo-, aunado ello al análisis de la razonabilidad de la detención del encartado en función de tres factores: «a. La efectiva duración de la detención; b. la naturaleza de las infracciones que han dado lugar a los procesos contra Firmenich; y c. las dificultades o problemas judiciales para la instrucción de las causas».

En esa lógica, a través del Informe Nro. 12/96 de la Comisión IDH, por el Caso *Giménez* -de 1996-, y los fallos *Genie Lacayo* y *Suárez Rosero* -ambos de 1997- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), se vuelve a reafirmar la doctrina del no plazo y, concomitantemente, se aplican los tres estándares de análisis de razonabilidad esgrimidos por el TEDH que ya enunciamos al tratar el fallo *Eckle*.

Reaccionando a ello, en nuestro país surge en 1999 el fallo *Kipperband*, donde una Corte Suprema dividida rechazó la procedencia del recurso extraordinario impetrado, sin perjuicio de lo cual, mediante los votos de dos grandes grupos disidentes, se brindaron aportes de gran relevancia y trascendencia en la materia que nos atañe.

Por un lado, los Dres. Fayt y Bossert, fundaron el reconocimiento del derecho a la duración razonable del proceso en función de los instrumentos internacionales de derechos humanos que habían adquirido -a ese momento- jerarquía constitucional a raíz de su incorporación a nuestra CN.

Asimismo, se comprendió que conculcar el derecho en cuestión implica un perjuicio al Estado y al imputado, por cuanto el proceso penal le genera «molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (doctr. de Fallos: 272:188)», equiparando dicho proceso a un perjuicio en sí mismo.

Culminando su voto, aludieron a la doctrina del *no plazo* y puntualizaron que la razonabilidad de la duración del proceso «depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso»; sosteniendo la aplicabilidad del instituto de la insubsistencia de la acción penal que fuera creado pretorianamente en el fallo *Mozzatti*.

Por el otro lado, Petracchi y Boggiano —en su voto disidente— respaldaron el reconocimiento de la garantía del juzgamiento en un plazo razonable, expresando que el legislador, en el marco de las facultades propias, puede «establecer un plazo absoluto, superado el cual no sea posible relativizar o justificar ninguna dilación ulterior [...] nada obsta a que la ley establezca plazos de duración perentorios para los procesos» (el destacado no pertenece al original).

Además, se rechazó la interpretación de la actividad procesal de la persona imputada —o su defensa— en carácter justificatorio de la dilación del proceso, habida cuenta que ello implicaría una «restricción de la libertad de defensa»; ulteriormente concluyendo a favor de la declaración de extinción de la acción penal por prescripción en la medida que «constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener una pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas».

Sin perjuicio del tratamiento otorgado a dicho instituto en sucesivos precedentes², nos interesa remarcar que la doctrina disidente labrada por los ministros Petracchi y Boggiano *in re Kipperband* se convirtieron en doctrina mayoritaria en oportunidad del fallo *Barra* (2004); la cual continúa vigente, al igual que los problemas que otrora los motivaron.

Como podemos observar, con sapiencia, a lo largo de los años los órganos de interpretación lograron establecer lineamientos que, de alguna manera, suplieron deficiencias normativas de antaño.

Ahora bien, no obstante el gran esfuerzo dogmático que ha significado todo lo expuesto *ut supra*, lo que se desprende del contenido argumentativo desarrollado en dichos precedentes es que, en definitiva, la línea jurisprudencial dominante tiene su raigambre en pautas creadas pretorianamente por el TEDH en una serie de sentencias que se desarrollaron entre los años 1968 y 1982, pensadas para el sistema constitucional europeo pero influyentes al punto tal de conformar un criterio cuasi indiscutido en las sentencias labradas en nuestro país.

La principal crítica que puede realizarse a dicha postura es que no considera al plazo razonable como un plazo procesal *per se*, sino como una mera indicación para que, una vez sustanciado el proceso —es decir, *ex post*—, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable; y, en caso de no haberlo sido, compensarla de alguna manera. Sólo excepcionalmente se recurre a la clausura del procedimiento, pues lo normal es que el examen se realice cuando el proceso ya ha concluido (Pastor, 2004: 57).

De allí, el maestro Daniel Pastor (2004) la denomina como doctrina del no plazo, al omitir establecer un límite temporal taxativo para el proceso —cuantificado en años, meses, días—, de manera tal que se permita operativizar a la garantía en crisis otorgándole un alcance indiscutido, y no sujetar su aplicación al criterio individual de cada magistrado, en cada caso particular, por medio de estándares laxos.

A mayor abundamiento, el pasado 21 de noviembre de 2024, la CSJN en el marco de los autos caratulados como *Menem, Carlos Saúl y otro s/ incidente de recurso extraordinario* (N° CFP 5926/2004/TO1/8/CS1) sostuvo que, si bien los precedentes del máximo Tribunal han fijado la imposibilidad de precisar matemáticamente cuál es el plazo razonable de duración del proceso, si se han precisado las pautas indicativas para analizar la existencia de un retardo injustificado en la decisión, siendo ellas: «a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento» (conf. 'Bonder', Fallos: 336:2184).

² A modo de ejemplo destacamos *Egea* (2004, Fallos 327:4815); *Acerbo* (2007, Fallos 330:3640); *Cuatrin* (2008, Fallos 331:600); *Bonder* (2013, Fallos 336:2184), *Goye* (2017, Fallos 340:2001), *Espíndola* (2019, Fallos 342:584); entre otros.

De ese modo, en aplicación de los citados elementos, resolvió «emplear la facultad del art. 16 de la ley 48 para resolver sobre el fondo de la causa con aplicación del remedio de la extinción de la acción penal por prescripción (Fallos: 323:982 y 333:1639)» -el destacado no pertenece al original- a los fines de «no dilatar más la tramitación de la causa y poner fin a la situación de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal en una situación de indefinición reñida con el derecho de defensa y el debido proceso».

Sin perjuicio de los matices políticos subyacentes que pudieron haber conducido a la conveniencia de la acertada resolución de mérito expuesta recientemente, de lo expuesto se colige que nuevamente la CSJN ha optado por el fortalecimiento de la aplicación de los estándares esgrimidos por el TEDH, los cuales no solucionan el problema matriz.

Lamentablemente, la aplicación de dichos estándares *ex post* y no *ex ante*, contribuye al arrastre de la deuda que contrajo el legislador para con los imputados en los albores de la sanción del Código Procesal Penal -y en sus sucesivas reformas-.

Es que la operatividad de la garantía debería recaer con los mismos alcances, y de forma generalizada, al superarse una determinada —y objetiva— cantidad de días, meses y años que se erijan como límites infranqueables a los plazos de sustanciación del proceso penal, el cual deberá encontrar allí límites máximos y fatales; y no que, como sucede en la actualidad, en virtud de análisis *ex post*, sus beneficios recaigan sobre determinadas y excepcionales personas.

Resulta llamativo que, en el transcurso de más de cuarenta años, con los avances tecnológicos, las revoluciones sociales, el nacimiento de internet y la fuerte globalización que ha experimentado el mundo no nos hemos podido despegar de la posición imperante del TEDH.

Desde nuestro lugar, creemos, esto se debe a tres posibles factores: a) los criterios aplicables son muy efectivos; b) no se nos ha ocurrido algo mejor; o, c) no se considera un aspecto de importancia que amerite la necesidad de escribir proyectos legislativos respetuosos del programa constitucional, y el trabajo de reunir los votos necesarios para que se erija con fuerza de ley.

Tristemente, las estadísticas públicas referentes a la duración excesiva de los procesos penales y la cantidad de personas privadas de su libertad sin condena firme nos guían con mayor convicción hacia la tercera opción.

Esta percepción encuentra respaldo en el *Monitor Federal de Presos en Comisarias* (2025) y el *Ranking Provincial de Personas Encerradas en Comisarias* (2024), elaborados de manera sistemática por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).

En similar sentido, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) aporta evidencia a través de sus *Reportes mensuales sobre alojamiento en alcaidías y comisarias de la Ciudad de Buenos Aires* y sus *Boletines Estadísticos*.

A ello se suman, entre tantos otros, los informes trimestrales elaborados por la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) respecto de la *Población privada de libertad en cárceles federales* y el *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, que confirman una tendencia de crecimiento de personas encarceladas sostenida en el tiempo.

La confluencia de estas recopilaciones estadísticas —cuyos enlaces se incorporan como hipervínculos para facilitar la consulta—, revela no sólo la persistencia estructural

del problema, sino también la insuficiencia de los mecanismos de control normativo y judicial para garantizar un uso excepcional y razonable de la prisión preventiva.

De este modo, la evidencia estadística no se presenta como un dato accesorio, sino como un elemento que robustece la crítica a la doctrina del no plazo, pues pone de manifiesto que la indefinición temporal del proceso penal repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria y en la afectación concreta de los derechos fundamentales de las personas imputadas.

c. A tenor de sus problemáticas: la prisión preventiva y sus techos

Por otro lado, en 1994, año de amplia importancia jurídica en la historia de nuestro país, algunos meses luego de la incorporación de los instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos a nuestra Constitución, se sancionó una ley que dispuso definir los plazos máximos admisibles de aplicación de la medida de coerción más gravosa, la prisión preventiva: la Ley 24.390; ésta, reglamentó el momento exacto a partir del cual deb(er)ía cesar la privación de los reos.

La norma en cuestión vino a complementar el Código Procesal Penal de la Nación e intentó limitar la prolongación de dicha medida coercitiva. Lo que encuentra relevancia a la luz de la operatividad de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que la indeterminación de los tiempos legales llevaría a un indefinido encarcelamiento preventivo, máxime considerando que constituyó el único plazo máximo de duración existente en la legislación de forma para ello.

En ese marco, el artículo 2° de la mencionada ley expresaba que: «Los plazos [...] serán prorrogados por seis meses más cuando los mismos se cumplieren mediando sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme».

Asimismo, en virtud de su posterior modificación a través de la Ley 25.430 (2001), aquel que se encuentre cautelarmente privado de su libertad ya no cuenta con plazo alguno que regule el tiempo que abarque ulteriormente el tratamiento que efectúe el Tribunal de Alzada respecto aquella sentencia condenatoria que le haya recaído «aunque la misma no se encontrare firme»; ello, a la par de que dicho acto procesal de mérito interrumpa el plazo de prescripción del proceso mismo.

De manera subyacente a la letra de nuestra propia normativa interna, y con los tintes políticos de turno a la hora de legislar, surge otra de las grandes problemáticas que debe soportar el condenado durante el largo transcurso de un proceso penal: la ausencia de cómputo de un plazo máximo estipulado para la prisión preventiva impuesta.

Nótese que se ha optado por un criterio reduccionista en términos garantistas a comparación de la regulación preexistente, una suerte de involución normativa, configurando una manifiesta violación al principio de progresividad de los derechos humanos (axioma que también se encuentra en nuestra Ley magna), a la par que se contraría el deber de tratar como inocente a quien se encuentra sujeto al proceso penal, el cual claramente debe prevalecer hasta la obtención de una exhaustiva revisión del decisorio que, habiendo agotado las instancias recursivas, convierta a la eventual sentencia condenatoria en cosa juzgada.

Como respuesta a dicho problema, la jurisprudencia ha procurado confeccionar una débil solución a esa discusión mediante la llana aplicación del mandato genérico, por así llamarlo, de respetar un plazo razonable de duración del proceso y de la detención (cfr.

art. 7.5, CADH) a través de las pautas que ya desarrollamos en el punto previo (el no plazo).

Claramente la problemática en estudio en el presente acápite no ha encontrado una respuesta integral, perdurando en pugna por casi un cuarto de siglo contra numerosos defensores que han opuesto planteos en pos de su inconstitucionalidad.

d. Su colisión con el doble conforme

En otro orden de ideas, y sin desconocer el derrotero jurisprudencial existente, nos interesa ahondar sobre la relación entre la garantía del plazo razonable y el derecho al recurso, más específicamente en cómo las etapas de impugnación pueden menoscabar dicha garantía.

En primer lugar, respecto de la finalidad de la mentada garantía de la doble instancia —y el derecho a la doble conformidad—, nos interesa reproducir aquello que sostiene Binder, quien comprende que, además de ser de interés para el sujeto procesal, al brindar la posibilidad de recurrir e impugnar a fines de una revisión integral y exhaustiva de los motivos por los cuales se agravia, conforma un interés social y estatal.

Por esta razón, podemos analizar los medios de impugnación desde dos perspectivas fundamentales: a) como un derecho de impugnación, ligado al valor de la seguridad jurídica y como un medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto; y, asimismo, b) desde la perspectiva de la necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas (o cumplan su función pacificadora), y el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo.

Sintéticamente, los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada, al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el Derecho y la sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia (Binder, 1999; p. 285/286).

Es que, en definitiva, el derecho al recurso —y el doble conforme como su derivación— tiene una fuerte influencia sobre la administración de justicia, la cual, a su vez, debe brindar una respuesta lo más rápido posible al imputado.

Este protagonismo acaba por ser fundamental con relación al funcionamiento interactivo de ambas garantías, las cuales se encuentran constantemente en contienda en orden a su operatividad.

Ello, puesto que, si ante la interposición de un recurso se dilata indebidamente el proceso en su instancia de alzada, el ejercicio de la garantía del doble conforme reduce el estándar de protección de la garantía del plazo razonable; mientras que, si no se interponen recursos por temor a esa dilación indebida, la búsqueda de un proceso más breve o ágil reduciría consecuentemente el ejercicio de la garantía del doble conforme.

Si bien la jurisprudencia ha zanjado la discusión relativa a si la actividad procesal del interesado puede ser tomada como pauta indicativa negativa al momento de la evaluación de la razonabilidad del proceso en el precedente de la CSJN *Barra* (Fallos: 327:327), oportunidad en la que ese Tribunal se remitió al voto en disidencia de los ministros Petracchi y Boggiano en los autos *Kipperband* (Fallos: 322:360), la dogmática procesal no puede ser ajena a los reclamos de una sociedad cuya opinión es exponencialmente crítica en cuanto a la duración de los procesos, siendo los tiempos procesales en obtener el dictado de una respuesta definitiva en instancias revisoras uno de los grandes motivos que propician tales reproches.

A su vez, ya hemos mencionado que ese extremo incide directamente en las estrategias defensistas, al presentarse serias dudas sobre la conveniencia de la interposición de remedios impugnatorios que dilatarían el proceso, especialmente en casos en los que la persona imputada permanece con prisión preventiva.

De este modo, si a la laxitud de los parámetros de la doctrina del no plazo y la carencia de límites temporales al aplicar la prisión preventiva en supuestos de sentencia condenatorias no firmes —cfr. art. 2º, Ley 25.430— le sumamos que la jurisprudencia argentina ha comprendido reiteradas veces que no rige la perentoriedad de los términos respecto de órganos que conforman la administración de justicia³, no parece alocado inferir que el estudio de la razonabilidad de los plazos procesales de resolución relativos a instancias de Alzada subyace ante una excesiva discrecionalidad exegetica.

3. Nuevas estructuras procesales capitalinas

a. Modificaciones a raíz del fallo Levinas

La reciente postura jurisprudencial adoptada conforme *in re Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia* (Nº CSJ 325/2021/CS1), de fecha 27 de diciembre del 2024, complejiza aún más los problemas y conflictos normativos ya mencionados. Ahora, para llegar a la Corte Suprema en casos ordinarios o no federales, la defensa deberá agotar una nueva instancia recursiva ante el TSJ, ampliando el catálogo de remedios procesales a agotar.

A grandes rasgos, el precedente en cuestión pretorianamente habilita el traspaso de la justicia nacional al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al permitir que sea el TSJ porteño quien revise las decisiones de las Cámaras de Apelaciones Nacionales.

Para arribar a su controversial decisión, la Corte se remitió a las disposiciones de la Ley 48, en cuanto dispone que «todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales debe arribar a sus estrados solo después de ‘fenecer’ ante el órgano máximo de la judicatura local».

En dicho sentido, comprendió que «las decisiones aptas para ser resueltas por el Máximo Tribunal Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia».

Tal criterio, previamente sostenido en el precedente *Chacón* (Fallos: 347:1434), realza la relevancia de los tribunales intermedios previo a la intervención de la Corte, y la «obligatoriedad de la intervención de los respectivos tribunales superiores de provincia previo a la interposición del recurso extraordinario».

Empero, el ámbito capitalino presenta una anomalía que difiere con las previsiones citadas, toda vez que en dicha jurisdicción «coexisten la justicia local y la nacional con competencia ordinaria».

Frente a ello, y a los fines de subsanar la discrepancia habida con el resto de las provincias, el Alto Tribunal estableció que «el TSJ es el órgano encargado de conocer en

³ En caso del Ministerio Público Fiscal, por ejemplo, conforme dispuso la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en las causas números 3585/2013, caratulada como *Vallejos, Maximiliano*, del 30 de diciembre de 2013 y 36623/2012, *Henrichsen, Kjell*, del 18 de marzo de 2016, 43362/2024/6/CA7, *BIDART PARLANTE, Diego Martín y otros* del 13 de febrero de 2025, entre otros.

los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad», concentrando las facultades jurisdiccionales con relación al derecho local y común, al «erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48» (los destacados no pertenecen al original).

Sucintamente expuestos los argumentos esgrimidos por la CSJN, cabe ahora desarrollar nuestra opinión normativa respecto dicho precedente, la cual coincide con lo pronunciado en la misma sentencia, en voto disidente, por el ministro Rosenkrantz, y las Alzadas que conforman la jurisdicción afectada.

Entre otras cosas, algunos de los motivos esbozados en oposición a lo resuelto en *Levinas* ponen de manifiesto que el decisorio en cuestión viola el principio republicano de división de poderes al importar una nueva configuración institucional, extrapolando pretorianamente una instancia revisora que exorbita las vías recursivas expresa y taxativamente dispuestas en el régimen atinente a una ley vigente —toda vez que no han sido declarados inconstitucionales los artículos 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 y el art. 6 de la ley 4055—.

Asimismo, los opositores recuerdan que, al conformar una decisión emanada de la Corte Suprema, en orden a la doctrina de la obligatoriedad atenuada, los Tribunales de instancias inferiores podrán aportar nuevos argumentos que justifiquen o ameriten el apartamiento de la posición sentada por el Alto Órgano Judicial.

En esa lógica, y por hallarse estrechamente vinculado con el objeto de la presente exposición, nos interesa destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se opuso al criterio establecido por la CSJN, en el marco del Acuerdo General celebrado el día 12 de febrero de 2025, alegando acertadamente que esos lineamientos darían paso a una joven instancia en el fuero que, incluso, no ha sido regulada por Ley del Congreso.

Del mismo modo, reparó en que «desde su inicio un proceso criminal podrá suponer [...] el concurso sucesivo de cinco instancias. Fácilmente pueden advertirse las demoras que tal pretoriana inclusión acarrearía, tanto desde la perspectiva de las personas privadas de su libertad».

Seguidamente, recordó los supuestos contenidos en el artículo 533 del CPPN a efectos de integrar las costas judiciales —el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y por los demás gastos originados por la tramitación de la causa—, comprendiendo en torno a ello que «La creación de una instancia recursiva adicional repercute directamente en mayores erogaciones para las partes» (el destacado no pertenece al original).

Lo que puede traducirse en que, mientras la defensa técnica continúe el fiel ejercicio del cargo conferido, agotando las vías recursivas locales en aras de mejorar la situación procesal del imputado, éste último deberá esperar pacientemente por el resultado de tales impugnaciones durante prolongadas instancias que ahora se amplían en el ámbito capitalino; ello, sin mencionar la gravedad de la situación cuando dicho sujeto procesal se encuentra privado de su libertad.

A su vez, a propósito de lo sostenido por la Cámara del Crimen, es menester destacar que la imposición de otro monto de caución (cfr. art. 34 de la Ley 402) para la procedencia del Recurso de Inconstitucionalidad por ante el TSJ de la Capital Federal, importa la erogación de una suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijadas determinadas

en la Ley 451, lo que al mes de febrero de 2026 arriba a un total de \$1.597.020 (pesos un millón quinientos noventa y siete mil veinte).

A ello, cabe añadir la eventual caución a depositar ulteriormente en oportunidad de interponer el Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal denegado (cfr. art. 286 CPCCN), la cual asciende al valor de \$1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil) -cfr. Acordada CSJN 21/25-.

Si a todo esto le sumamos honorarios, bono, tasas de justicia, entre otros, el detrimento pecuniario resulta susceptible de generar un gravamen inmenso en la calidad de vida del interesado —como de sus familiares— e, indirectamente, en la operatividad y el ejercicio de su derecho al recurso ante la imposibilidad de integrar el depósito y/o caución que se requiera.

Sin dudas, la desacertada decisión en trato oscurece el sistema. La Corte, al arrogarse facultades legislativas ha impuesto una instancia revisora extra que no cuenta siquiera con la cantidad de personal necesario para tramitar todos los planteos que arriben a sus despachos a partir de lo dispuesto por el precedente en trato.

Recordemos que, previo a *Levinas*, el TSJ no sólo no contaba con intervención en litigios civiles o laborales, sino que —actualmente— tampoco se encuentra legalmente facultado para hacerlo, reflejándose esta situación en el fuero penal puesto que sus competencias en esta materia son limitadas y se encuentran en cabeza de la Justicia Nacional.

De ese modo, en el arduo contexto que desarrollamos, se configura un escenario que corroe estructuralmente las bases del debido proceso; la combinación de obstáculos formales, exigencias económicas desproporcionadas y una instancia revisora creada sin un sustento normativo sólido, termina por consagrar un sistema judicial ineficaz, que no hace más que propender la dilación de las vicisitudes que conforman el proceso penal, potencialmente conculcando la garantía constitucional de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

b. Sobre la implementación del Código Procesal Penal Federal

En adición a las reformas y al esfuerzo de adaptabilidad que aparejan los recientes lineamientos de la Corte, que ya de por sí imponen una carga significativa sobre los operadores del sistema de justicia a nivel nacional, resulta imperativo destacar que las jurisdicciones federales se verán simultáneamente inmersas en una profunda transformación; tanto en su arquitectura jurídica como en sus dinámicas burocráticas; escenario que exacerba la incertidumbre existente y plantea desafíos adicionales para la eficiente administración de justicia.

Cuando comenzamos con el presente trabajo, el Ministerio de Justicia resolvió mediante la Resolución 143/2025 (RESOL-2025-143-APN-MJ), publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 21 de marzo de 2025, que a las 00:00 horas del 11 de agosto de 2025 iba a entrar en plena vigencia el Código Procesal Penal Federal (en adelante CPPF) respecto de las jurisdicciones penal federal y penal económico, radicadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La noticia generó una inmediata conmoción, pues el escueto plazo fijado para afrontar una reestructuración de tal envergadura resultaba manifiestamente insuficiente. Ello motivó que, el mismo 11 de agosto, el Ministerio dictara la Resolución 530/2025

(RESOL-2025-530-APN-MJ), postergando la entrada en vigor del CPPF para las 00:00 horas del 10 de noviembre de 2025.

Empero, el día 6 de noviembre de 2025 se publicó la Resolución 1034/2025 (RESOL-2025-1034-APN-MJ), por la cual se decidió postergar nuevamente la implementación de dicha norma para las 00:00 horas del día 20 de abril de 2026 —aunque dicha prórroga tampoco parece, en principio, suficiente para afrontar el desafío planteado—.

Empleamos previamente la noción de reestructuración para englobar la innumerable cantidad de tareas que el personal de las judicaturas y ministerios de esos fueros deben afrontar a fin de implementar de manera diligente el sistema acusatorio tras más de tres décadas del predominio de tintes inquisitivos.

En esa línea, corresponde destacar, entre los diversos pormenores burocráticos y jurídicos que se presentan, dos aspectos centrales: en primer lugar, la formación exhaustiva que exige la asimilación de la nueva codificación —en lo relativo a los requisitos formales de las medidas probatorias, los plazos procesales, las técnicas de litigación oral, entre otros—; y, en segundo término, la adecuación de la infraestructura edilicia de las Fiscalías, necesaria para recibir al personal que inevitablemente deberá ser trasladado desde otras dependencias hacia el órgano acusador.

Todo ello se desarrolla, además, en un contexto de marcada incertidumbre para dicho personal, y en el marco de severas restricciones presupuestarias derivadas de la prolongada emergencia económica que atraviesa el país.

Tampoco debe perderse de vista que todos estos desafíos se materializan mientras continúan corriendo los plazos procesales atinentes a las personas que oportunamente fueron privadas de su libertad bajo los lineamientos del código *Levene*, al menos hasta la depuración total de dicho sistema.

Sentado ello, corresponde también destacar ciertos aspectos favorables que se desprenden del CPPF. En primer lugar, la intrínseca celeridad y agilidad del proceso acusatorio y, en segundo lugar, la previsión de un techo máximo para la duración del proceso penal íntegro de tres años contados desde la formalización de la investigación, conforme lo establecido en el artículo 119 de su texto.

Este precepto, además, dispone que el incumplimiento de tal mandato puede hacer incurrir «al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño».

No obstante, el órgano legisferante ha omitido preceptar el sobreseimiento —o libertad inmediata— del reo como consecuencia directa de superar el término fatal enunciado, librando nuevamente a estudio la razonabilidad de la duración del proceso para dicho fin, para lo cual —ante la ausencia de una norma expresa— el sentenciante puede continuar remitiéndose a las pautas que pretorianamente creó el TEDH (o el no plazo), otrora receptadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia nacional.

Paradójicamente, el incumplimiento de dicho mandato es únicamente que el juez y el representante del Ministerio Público Fiscal incurran «en falta grave y causal de mal desempeño».

Del mismo modo, conforme surge del art. 279 CPPF, aun cuando se arribe a la audiencia de control de acusación sin contar con elementos de cargo suficientes para

habilitar la apertura del debate, el órgano judicial podrá solicitar la producción de mayores elementos de convicción, también sin que ello tampoco produzca consecuencia alguna.

Otras falencias observadas, es que para la instrumentalización de dicho límite temporal, el legislador ha omitido computar el tiempo que conlleve la resolución del remedio extraordinario federal que eventualmente se interponga, lapso durante el cual la persona imputada continúa siendo inocente ante los ojos del sistema, al mismo tiempo que sigue privado de su libertad hasta la resolución de la CSJN; como si esa última etapa recursiva fuese ajena al proceso penal en cuestión.

En otro orden, el art. 121 del CPPF establece un simple llamado de atención para aquellos magistrados con funciones de revisión que no resolvieran impugnaciones dentro de los plazos correspondientes —y ante los cuales se hubiera solicitado pronto despacho—.

Con ello, se perpetúa la misma línea política ya adoptada en el art. 127 del código *Levene*, consistente en la omisión de estipular implicancias que directamente favorezcan a la persona imputada, en lugar de meramente sancionar a la autoridad.

Contrario a ello, algunas jurisdicciones han avanzado en soluciones más eficaces. Tal es el caso de la Provincia de Neuquén, que en su Código Procesal Penal —modificado por la Ley 3415— incorporó en el art. 87 una previsión categórica sobre la duración máxima del proceso, estipulando un máximo de tres años improrrogables desde la apertura de la investigación penal preparatoria que, al resultar superado, «producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado»; transformando el límite temporal en una verdadera garantía procesal, y no en una eventual amonestación al judicial.

En definitiva, lo que observamos es que, lamentablemente, el legislador nacional ha perdido otra vez la oportunidad de zanjar un debate de antaño, limitándose a coquetear con una solución garantista, pero finalmente optando por la doctrina que hace sesenta años impera ineficazmente.

4. Corolario

Atento a lo hasta aquí desarrollado, consideramos que el legislador se equivoca; las previsiones introducidas al artículo segundo de la Ley 24.390, aunadas a las reseñadas en el joven CPPF, reducen el estándar de protección de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, tornándola en no más que un deber genérico.

Va de suyo que el plazo procesal debe ser imperativamente razonable con relación a todo el proceso penal, incluso abarcando las instancias recursivas que se susciten tanto en etapa de instrucción como en etapas posteriores al debate oral, obligando a que la administración de justicia brinde respuestas ágiles.

Sostener lo contrario, implicaría colocar a las personas imputadas en una situación de indefensión y duda respecto de la interposición de recursos, siempre bajo la amenaza de someterse al yugo judicial o dilatar indefinidamente su estado de sospecha.

Por otra parte, el mero acato judicial de las pautas concernientes a la añejada doctrina del no plazo no resguarda acabadamente los derechos y garantías de los imputados, especialmente de aquellos que se encuentran sujetos a medidas de coerción de coerción

estatal y, sobre todo, de los individuos condenados, sin sentencia firme, durante el desarrollo de los respectivos trámites recursivos.

Particular atención merece este último grupo de estudio, el que hasta el momento de obtener la revisión integral de los agravios que le puedan pesar, y la eventual confirmación de sentencia condenatoria por ulterior instancia, mantiene inquebrantable su estado de inocencia, motivo por el cual las dilaciones indebidas agravan en demasía su situación procesal y su estatus de presos sin condena; máxime considerando la novedosa ampliación a otras instancia revisoras útiles (v.g. TSJ) dentro de la estructura de la administración de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así, consideramos que el Estado debería, por medio de su órgano legisferante, promulgar techos o plazos máximos y fatales de duración del proceso, no interrumpibles ni suspendibles; como así se ha intentado —en mayor medida— en la provincia de Neuquén.

Además de lo anteriormente expresado, pueden identificarse serios problemas que comprometen tanto a la administración del servicio de justicia como a los más básicos derechos humanos, a saber:

- 1) el mero hecho de estar sometido a un proceso judicial de duración indeterminada afecta al derecho de defensa, a la seguridad jurídica y al principio de inocencia;
- 2) además, dicha situación se agrava si, durante su sustanciación, se aplican medidas coercitivas que restrinjan en -al menos- algún grado las libertades de los imputados, en especial ante la aplicación de la prisión preventiva;
- 3) este estado de incertidumbre resulta imposible de salvar al no contar con un plazo de duración máximo computado en días, meses o años;
- 4) como consecuencia directa, la dilación judicial genera sobrepoblación carcelaria, no es casualidad que la mayor parte del conglomerado de personas privadas de su libertad lo sean en virtud de la aplicación de medidas coercitivas impuestas sin contar con sentencia condenatoria firme.

Esta situación tiene otras aristas, por un lado, los procesados (en el caso del fuero que aplique el CPPN) no deben compartir los mismos espacios que aquellos que se encuentran cumpliendo condena —situación imposible ante la escasez de cupos en las Unidades Penitenciarias— y, por el otro, la saturación del sistema penitenciario conlleva a un derrame sobre las alcaidías y comisarías que carecen de las instalaciones necesarias para el alojamiento de detenidos por tiempos prolongados.

En consecuencia, se verifican paupérrimas condiciones de detención, hacinamiento, tratos crueles, inhumanos y degradantes, escaladas en la violencia, intentos de fuga, etc.; todo lo cual repercute sobre la administración de justicia que, lejos de verse beneficiada, al cúmulo de tareas se le endosa la tramitación de un sin fin de reclamos, denuncias, pedidos excarcelatorios y hábeas corpus;

- 7) todo lo expuesto, coloca al Estado Nacional (y Provincial) en una situación de potencial incumplimiento respecto de sus obligaciones asumidas en el marco del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, con su potencial responsabilidad internacional.

Muchas de las mentadas problemáticas vienen de antaño, hace décadas que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable se encuentra en crisis —máxime respecto de personas privadas de su libertad—, observándose en la actualidad un punto de inflexión

y una verdadera posibilidad de cambio con el advenimiento de la nueva normativa procesal, la cual deberá interpretarse de la manera más favorable para la persona imputada si se procura proteger sus derechos y libertades.

Al margen de la novedad legislativa, advertimos algunos escollos que permanecen haciendo mella en el programa constitucional, siendo los más significativos la ordenatoriedad de los plazos para la administración de justicia, que carecen de un techo máximo taxativo para la sustanciación del proceso y encuentran sus límites fatales en los plazo de prescripción, y la instancia revisora adicional a partir de lo decidido *in re Levinas*; precedente que, conforme los esgrimido a lo largo del presente texto, vulnera el principio republicano de división de poderes.

De tal forma, a la interrogante de cómo afrontará el Poder Judicial de la Nación a las nuevas estructuras procesales intempestivamente impuestas, en términos de personal, recursos humanos, burocráticos, administrativos, jurídicos y presupuestarios, hay que adunarle la pregunta de cómo se van a amparar los detenidos bajo las esferas capitalinas y federales durante dicha transición.

5. Bibliografía

- Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Penal*. Editorial Ad-Hoc S.R.L.
- Creus, C. (1993). *El principio de celeridad como garantía del debido proceso en el sistema jurídico-penal argentino*. LL 1993-B, secc. doctrina.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). *Monitor Federal de Presos en Comisarias*. <https://inecip.org/noticias/primer-reporte-del-monitor-federal-de-presos-en-comisarias/>
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). *Ranking Provincial de Personas Encerradas en Comisarias*. https://inecip.org/wp-content/uploads/2024/08/INECIP-Presxs-en-comisarias_220824.pdf
- Maier, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos*. 2da Ed. 3º reimp, Buenos Aires, Editores Del Puerto.
- Ministerio Público Fiscal: Procuraduría de Violencia Institucional –PROCUVIN– (2024). *Población privada de libertad en cárceles federales, Informe Trimestral Julio-Septiembre*.
- Pastor, D. R. (2004). *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*. Revista De Estudios De La Justicia, pp. 51–76. Artículo proporcionado por el autor y originalmente publicado en la Revista Jueces para la Democracia, Madrid, n.º 49.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN). *Reportes mensuales sobre alojamiento en alcaidías y comisarias de la Ciudad de Buenos Aires*. <https://ppn.gov.ar/index.php/component/search/?searchword=reporte%20mensual%20sobre%20alojamiento%20en%20alcaid%C3%ADas%20y%20comisar%C3%ADas%20porte%C3%B1as&ordering=newest&searchphrase=all>
- Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN). *Boletines Estadísticos*. <https://ppn.gov.ar/index.php/estadisticas/boletines-estadisticos>
- Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN). *Población privada de libertad en cárceles federales*. <https://www.fiscales.gob.ar/violencia-institucional/la-procwin-informo-que-en>

el-primer-trimestre-de-2025-se-incremento-un-1-la-poblacion-en-carceles-federales-hay-11-815-detenidos/

Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del puerto p. 10.

Tiezzi, F. (2017). *Doble conforme: La Garantía del imputado*. Revista Argumentos, Núm. 5 diciembre 2017, pp. 38-56, Sección: Artículos, Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez.

Zaffaroni E. R., Alagia A. y Slokar A. (2007). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. 2ª ed. - 1º reimp. - Buenos Aires: Ediar.

Jurisprudencia

CSJN, *Mozzatti* (Fallos 300:1102), sentencia del 17 de octubre de 1978.

CSJN, *Firmenich* (Fallos 310:1476), sentencia del 28 de julio de 1987.

CIDH, *Genie Lacayo*, sentencia del 29 de enero de 1997.

CIDH, *Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997.

CSJN, *Kipperband* (Fallos 322:360), sentencia del 16 de marzo de 1999.

CSJN, *Barra* (Fallos 327:327), sentencia del 9 de marzo de 2004.

CSJN, *Egea* (Fallos 327:4815), sentencia del 9 de noviembre de 2004.

CSJN, *Acerbo* (Fallos 330:3640), sentencia del 21 de agosto de 2007.

CSJN, *Cuadrín* (Fallos 331:600), sentencia del 8 de abril de 2008.

CSJN, *Bonder* (Fallos 336:2184), sentencia del 19 de noviembre de 2013.

CSJN, *Goye* (Fallos 340:2001), sentencia del 26 de diciembre de 2017.

CSJN, *Espíndola* (Fallos 342:584), sentencia del 9 de abril de 2019.

CSJN, *Chacón* (Fallos: 347:1434), sentencia del 15 de octubre de 2024.

CSJN, *Levinas* (Fallos: 347:2286), sentencia del 27 de diciembre de 2024.

TEDH, *Wemhoff*, sentencia del 27 de junio de 1968.

TEDH, *Neumeister*, Bönish vs. Austria, sentencia del 27 de junio de 1968.

TEDH, *Stögmüller*, sentencia del 10 de noviembre de 1969.

TEDH, *Ringeisen*, sentencia del 16 de julio de 1971.

TEDH, *Eckle*, sentencia del 15 de julio de 1982.

TEDH, *Foti*, sentencia del 10 de diciembre de 1982.

Comisión IDH, Resolución N°17/89, Informe, Caso 10.037, Argentina, 13 de abril de 1989.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII, Expte. Nro. CCC 3585/2013, caratulada como *Vallejos, Maximiliano*, del 30 de diciembre de 2013.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII, Expte. Nro. CCC 36623/2012, caratulada como *Henrichsen, Kjell*, del 18 de marzo de 2016.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII, Expte. Nro. CCC 43362/2024/6/CA7, caratulada como *BIDART PARLANTE, Diego Martín y otros* del 13 de febrero de 2025.